

2013

Actualidad Jurídica. RL

ROGER JOSÉ LÓPEZ
MENDOZA

www.abogadorogerlopez.blogspot.com

LA INMOTIVACIÓN DEL FALLO Y EL VIEJO PARADIGMA REDUCCIONISTA, SEGÚN EL CUAL LA CASACIÓN PENAL VENEZOLANA NO TIENE FACULTAD PARA EXAMINAR LOS ERRORES DE JUZGAMIENTOS, COMETIDOS POR EL JUEZ DE LA PRIMERA INSTANCIA EN LO PENAL.

Nada impide que el casacionista al solicitar el enjuiciamiento de la sentencia denuncie, como violación indirecta de la ley sustantiva, los errores de juzgamiento en el juicio de hecho. (SCP N° 452 del 10 de dici 2013)

RESUMEN nuestro (extraordinario voto concurrente de la Dra. Úrsula María Mujica Colmenarez, el cual será objeto de comentarios especiales):

La Sala de Casación Penal ha venido labrando, con respecto al control casacional del juicio de hecho, expuesto en la motivación de la sentencia de instancia (Juicio), un constructo epistemológico reduccionista, considerando manifiestamente infundado los recursos de casación interpuestos por violación al artículo 22 del Código Orgánico Procesal Penal y subsiguientemente declarando su inadmisibilidad in lime litis. A tal efecto, se ha otorgado un poder omnímodo del juez de instancia (en funciones de juicio) en lo concerniente a la fijación de las premisas (fijación de los hechos) y en la construcción del razonamiento que pareciera a todas luces incontrolable por los tribunales superiores.

En consecuencia, pareciera (o mejor aún, hasta el momento ha sido así) que el principio de inmediación es incontrolable en casación penal y en Alzada, lo cual no es cierto puesto que la valoración probatoria es una actividad procesal, y como toda actividad estatal debe someterse a la supremacía constitucional, recogida en el artículo 7 de la Constitución, es decir que el juez de instancia no está facultado para producir decisiones erróneas o arbitrarias, porque al decidir debe hacerlo conforme a derecho.

En cuanto a la valoración probatoria que realizó la Sala, a contrario sensu se derrumba el paradigma reduccionista, según el cual el censor no puede en casación denunciar la violación de las reglas de la sana crítica, aunque estudiosos muy destacados como el gran amigo PEREZ SARMIENTO y que decir de JOSE LUIS TAMAYO (mi jefe) en sus comentarios al COPP y quien aquí expone, hemos insistido en que ello si es posible, bien ante la Alzada o bien ante la Casación porque es inaceptable que un estado de derecho el juez de juicio, fije los hechos y condene o absuelva al reo sobre la base de una interpretación absurda o arbitraria de la(s) prueba(s) y que tal proceder no pueda ser controlable por autoridad judicial alguna.

En efecto, la novísima Constitución venezolana no respalda las sentencias erróneas ni en el juicio de hecho ni en el juicio de derecho, y la nueva casación penal se relegitima jurisdiccionalmente haciendo cumplir la Supremacía Constitucional, puesto que la obligación del juez no se agota con tan solo decidir sino que debe hacerlo conforme a Derecho y motivando la decisión, sin vulneraciones legales ni Constitucionales, para que pueda ser legitimada como una sentencia razonada en derecho, por lo que también la valoración racional de la prueba entra en el control casacional.

En definitiva, todos debemos aspirar en buena lid casacional que, la mayoría de los miembros de la Sala, abandonen el paradigma reduccionista, severamente cuestionado en el voto concurrente y que compartimos en toda su extensión, asumiendo una posición crítica sobre el asunto del control del juicio de hecho en casación, de manera que el conocimiento científico obtenido de la información probatoria responda a un criterio de verdad objetiva, en provecho del cognoscitivismo procesal, en rechazo del decisionismo judicial, sustituyéndose un criterio de verdad por autoridad, por un criterio de validez constitucional, en cada caso en concreto.

En efecto, señala la Dra. Úrsula Mujica que la Sala fue más allá del control de los errores in cogitando del razonamiento probatorio, en palabras distintas de la fiscalización de la infraestructura racional de la motivación de la sentencia, y ha construido sus propias

conclusiones probatorias, nada impide que el casacionista al solicitar el enjuiciamiento de la sentencia denuncie, como violación indirecta de la ley sustantiva, los errores de juzgamiento en el juicio de hecho, tales como: a) errores por falsos juicios de legalidad probatoria (prueba ilícita, violación a la cadena de custodia) b) errores por falsos juicios de identidad (mutilaciones, agregaciones, tergiversaciones probatorias) c) errores por falsos juicios de existencia probatoria (silencio parcial o total de la prueba, suposiciones probatorias) y errores por falsos juicios de raciocinio (violación a las reglas de la sana crítica) ubicados al interior del razonamiento judicial probatorio, como patologías de la motivación de la sentencia, controlables en casación, incluso de oficio, bajo la gobernabilidad del principio de prohibición de arbitrariedad, tutela judicial efectiva, debido proceso, recogidos en el texto constitucional patrio. Por consiguiente, esta decisión en hora buena y para cerrar el viejo año, constituye una fractura a los barrotes iusfilosóficos del paradigma reduccionista, según el cual la casación penal venezolana no tiene facultad para examinar los errores de juzgamiento, cometido por el juez de instancia, en el juicio de hecho, apotegma que no encuentra asidero epistemológico en el nuevo contexto histórico-constitucional en que se refunda la República actualmente.